



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2023-00253-01

Demandante: Anónimo

Demandado : Gerson Enrique Suárez

Medio de control: Electoral

Por no haberse corregido la demanda oportunamente, procede la Sala a rechazarla previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Mediante proveído de fecha 23 de noviembre de 2023, el Magistrado conductor del proceso inadmitió la demanda de la referencia, ordenando la corrección de varias falencias advertidas, conforme a lo preceptuado en los numerales primero, séptimo y octavo del artículo 162 del CPACA, en los siguientes aspectos:

Así pues, se advierte, que el hecho de que la parte demandante en el presente proceso, se identifique como anónima, no permite verificar que la persona que concurre como parte pueda disponer de sus derechos y si, por ende, cumple con la condición para comparecer al proceso, razón por la cual, se INADMITIRÁ la demanda y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 162 del CPACA, numerales primero, séptimo y octavo, esto es:

- a) La designación de las partes y sus representantes;
- b) El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
- c) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

2. Transcurrido el término de tres (03) días sin que la parte demandante subsanara las deficiencias advertidas, se procederá al rechazo de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 276 del CPACA.

3. En este orden de ideas, la Sala rechazará la demanda de la referencia, por no haberse corregido la demanda en la oportunidad legalmente establecida¹.

En mérito de lo previamente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

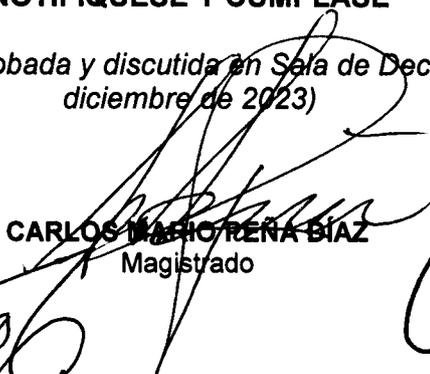
¹ Artículo 276 del CPACA.

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda impetrada anónimamente, en aplicación del inciso tercero del artículo 276 del C.P.A.C.A, conforme a lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme este proveído archivar el expediente, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 003 del 05 de diciembre de 2023)


CARLOS MARIO PEÑA BÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-23-31-000-2012-00261-00
DEMANDANTE: CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: HELY SANDOVAL CAICEDO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el escrito presentado el día 6 de junio de 2022 por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, entra el Despacho a decidir la viabilidad de la solicitud de retiro de la demanda de la referencia por muerte del demandado.

La figura del retiro de la demanda consagrada en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA- dispone lo siguiente:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Con base al artículo reseñado, se puede señalar que el retiro de la demanda procederá cuando no se haya notificado el auto admisorio de la demanda a ninguno de los demandados y no se hayan practicado medidas cautelares. Lo que quiere decir que será procedente el retiro de la demanda siempre y cuando no se haya trabado la litis.

En el presente caso se advierte que el señor Hely Sandoval Caicedo (q.e.p.d.) no fue notificado del auto admisorio de la demanda antes de su fallecimiento y por lo tanto no se trabó la relación procesal, lo que lleva a este Despacho a considerar que en el presente caso la solicitud de retiro de la demanda es procedente.

Por lo anterior, se aceptará el retiro de la demanda por ser la figura procesal procedente en esta etapa.

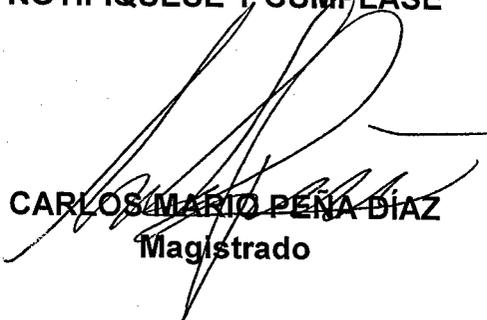
En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el presente asunto y devuélvase los anexos y traslados de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-004-2022-00069-01
Actor: Yolima Rangel Barbosa
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Decide el Despacho sobre la solicitud planteada por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial radicado el 23 de agosto del año en curso, en el que señala desistir del recurso apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que el 16 de diciembre de 2022 el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia disponiendo decretar la nulidad parcial del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 13 de julio de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto negó a la parte demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías, no imponiéndose condena respecto de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en tanto no se configura el supuesto de hecho que exige la norma prevista en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

La parte demandante inconforme con la citada decisión, dentro del término para el efecto, interpuso recurso de apelación contra la referida providencia, por lo cual el expediente fue remitido a esta Corporación, no obstante, encontrándose el expediente al Despacho para resolver el mismo, la parte demandante manifiesta desistir del citado recurso, mediante memorial allegado a la Secretaría el pasado 23 de agosto.

Visto lo anterior, mediante auto del primero de septiembre de 2023, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta Jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso correr traslado de la referida petición a la parte demandada por un término de tres (3) días, la cual guardó silencio.

La parte demandante, mediante escrito allegado el 26 de septiembre de 2021 presenta impulso procesal en relación con el desistimiento del recurso de apelación.

De otra parte, la apoderada de la demandada, el primero de noviembre solicita se de aplicación a la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado interno No. 5746-2022, en todos los procesos que se encuentran en curso donde se pretende la sanción moratoria contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización de que trata la Ley 52 de 1975 para los docentes oficiales amparados por régimen especial contenido en la Ley 91 de 1989, decisión que se constituye como precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

En los citados términos se procede a resolver previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011, no regule lo concerniente al desistimiento expreso de los recursos interpuestos, puesto que, en dicha norma, sólo se refiere al desistimiento tácito contemplado en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 ibídem, se acude a lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 316 reza:

“...ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”

A su vez, el Consejo de Estado¹ en aplicación del artículo 316 del C.G.P., indicó que es procedente aceptar el desistimiento de ciertos actos procesales como los recursos presentados durante el trámite de los procesos que se ventilan en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, situación que tiene como consecuencia la firmeza de la providencia en contra de la cual fue interpuesto el recurso desistido, actuación que solo puede ser presentada por el apoderado que tenga la facultad expresa para hacerlo².

Al respecto se tiene revisado el expediente que:

1. Obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir a la profesional del derecho de la parte demandante³.
2. Se profirió sentencia el 16 de diciembre de 2022 disponiéndose decretar la nulidad parcial del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 13 de julio de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto negó a la parte demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías, no imponiéndose condena respecto de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en tanto no se configura el supuesto de hecho que exige la norma prevista en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 52 de 1975.
3. Contra la sentencia la parte demandante en término interpuso y sustentó recurso de apelación⁴, el cual fue concedido ante esta Corporación, procediéndose a admitirse y correrse traslado para alegar.
4. Mediante memorial remitido a la Secretaría del Tribunal la parte demandante desiste del recurso de apelación por estar conforme con la decisión de primera instancia⁵.

Acorde a la normatividad en cita, procedente resulta el desistimiento del recurso de apelación presentado por cuanto las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, aunado al hecho de que la apoderada se encontraba facultada para el efecto.

Debe advertir el Despacho que, si bien se corrió traslado a la entidad demandada del desistimiento del recurso, ello se hizo en aplicación de lo dispuesto en el artículo

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. C.P. ÓSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Auto de fecha seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicado No. 25000-23-41-000-2013-00717-02 de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN EN CALIDAD DE VOCERA DEL FIDEICOMISO FUNDACIÓN OTERO — BANCAFÉ PANAMÁ Y SOCIEDAD URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A. (MARVAL S.A.) contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL — SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP

² Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin. 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores *ad litem*".

³ Folio 53-54 PDF 002DemandaAnexosYOLIMA RANGEL BARBOSA_37327016.pdf

⁴ Pdf 27RecursoApelacionSentenciaLQ20230125NR4202200069.pdf

⁵ Pdf 39SolicitudDesistimiento.pdf

316 del CGP, traslado que tiene como objetivo que la parte contraria manifieste si acepta o no que se declare el desistimiento con el condicionamiento de no condenar en costas, pues de conformidad con la normatividad anteriormente citada, el referido desistimiento es un derecho que le asiste a la parte que ha promovido el recurso, motivo por el cual resulta improcedente la solicitud tendiente a la aplicación a la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado interno No. 5746-2022; pues la solicitud de desistimiento del recurso se presentó antes de la aludida providencia.

Restaría determinar la condena o no en costas que impone el inciso 3º del artículo transcrito, y que fuere solicitado por la parte demandada, ante lo cual se acoge la posición asumida por el Consejo de Estado contenida en providencia de fecha 17 de octubre de 2013, dictada dentro del proceso radicado N° 15001-23-33-000-2012-00282-01, en la que se dispuso:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia⁶, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues, aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.”

⁶ Sentencia T-342 de 2008: “Al respecto cabe señalar, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc⁶. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3º del artículo 393 del C.P.C.⁶, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.”

Radicado: 54-001-33-33-004-2022-00069-01
Actor: Yolima Rangel Barbosa
Auto acepta desistimiento de recurso de apelación

Así las cosas, y como quiera que las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de las partes y de la propia administración de justicia, circunstancia que dista de lo ocurrido en el presente caso, puesto que ni siquiera la parte demandada intervino en el trámite de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

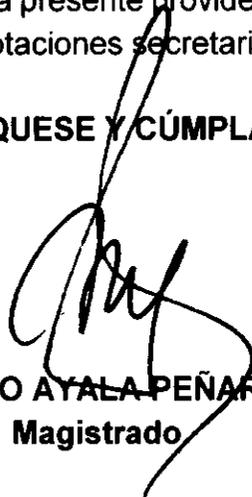
RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante conforme a lo dicho en la parte motiva, en consecuencia, se deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar condena en costas, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-004-2022-00360-01
Actor: Maritza Solano Vanegas
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Decide el Despacho sobre la solicitud planteada por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial radicado el 23 de agosto del año en curso, en el que señala desistir del recurso apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que el 19 de diciembre de 2022 el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia disponiendo declarar la nulidad parcial del acto ficto resultante del silencio administrativo negativo por la no respuesta a la petición elevada el 26 de julio de 2021, ello específicamente en tanto a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, negando la pretensión de indexación de las sumas resultantes por el reconocimiento de la sanción moratoria, al aplicarse la regla jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado en la SU de fecha 18 de julio de 2018 del Exp. 4961-15, en cuanto a que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

La parte demandante inconforme con la citada decisión, dentro del término para el efecto, interpuso recurso de apelación contra la referida providencia, por lo cual el expediente fue remitido a esta Corporación, no obstante, encontrándose el expediente al Despacho para resolver el mismo, la parte demandante manifiesta desistir del citado recurso, mediante memorial allegado a la Secretaría el pasado 23 de agosto.

Visto lo anterior, mediante auto del primero de septiembre de 2023, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta Jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso correr traslado de la referida petición a la parte demandada por un término de tres (3) días.

Radicado: 54-001-33-33-004-2022-00360-01

Actor: Maritza Solano Vanegas

Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Auto acepta desistimiento recurso de apelación

El 11 de septiembre del año en curso la entidad demandada presenta oposición al desistimiento del recurso de apelación, indicando que como quiera que, dentro del presente asunto, se encuentra en curso una audiencia pública convocada por el Consejo de Estado, a fin de emitir sentencia de unificación, y teniendo en cuenta que se trata de condenas con un alto grado de valor y bajo la premisa de que la entidad maneja recursos públicos, que gozan de una protección especial, no es viable acceder al desistimiento del recurso; por lo que solicita abstenerse de aceptar el desistimiento solicitado, conforme a lo dispuesto en 326 del Código General del Proceso.

La parte demandante, mediante escrito allegado el 26 de septiembre de 2021 presenta impulso procesal en relación con el desistimiento del recurso de apelación.

En los citados términos se procede a resolver previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011 no regula lo concerniente al desistimiento expreso de los recursos interpuestos, puesto que, en dicha norma, sólo se refiere al desistimiento tácito contemplado en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 ibidem, se acude a lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 316 reza:

“...ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”

Radicado: 54-001-33-33-004-2022-00360-01

Actor: Maritza Solano Vanegas

Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Auto acepta desistimiento recurso de apelación

A su vez, el Consejo de Estado¹ en aplicación del artículo 316 del C.G.P., indicó que es procedente aceptar el desistimiento de ciertos actos procesales como los recursos presentados durante el trámite de los procesos que se ventilan en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, situación que tiene como consecuencia la firmeza de la providencia en contra de la cual fue interpuesto el recurso desistido, actuación que solo puede ser presentada por el apoderado que tenga la facultad expresa para hacerlo².

Al respecto se tiene revisado el expediente que:

1. Obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir a la profesional del derecho de la parte demandante³.
2. Se profirió sentencia el 19 de diciembre de 2022 disponiéndose decretar la nulidad parcial del acto ficto resultante del silencio administrativo negativo por la no respuesta a la petición elevada el 26 de julio de 2021, ello específicamente en tanto a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, negando la pretensión de indexación de las sumas resultantes por el reconocimiento de la sanción moratoria, al aplicarse la regla jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado en la SU de fecha 18 de julio de 2018 del Exp. 4961-15, en cuanto a que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.
3. Contra la sentencia la parte demandante en término interpuso y sustentó recurso de apelación⁴, el cual fue concedido ante esta Corporación, procediéndose a admitirse y correrse traslado para alegar.
4. Mediante memorial remitido a la Secretaría del Tribunal la parte demandante desiste del recurso de apelación por estar conforme con la decisión de primera instancia⁵.

Acorde a la normatividad en cita, procedente resulta el desistimiento del recurso de apelación presentado por cuanto las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, aunado al hecho de que la apoderada se encontraba facultada para el efecto.

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. C.P. ÓSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Auto de fecha seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicado No. 25000-23-41-000-2013-00717-02 de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN EN CALIDAD DE VOCERA DEL FIDEICOMISO FUNDACIÓN OTERO — BANCAFÉ PANAMÁ Y SOCIEDAD URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A. (MARVAL S.A.) contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL — SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP

² Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin. 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores *ad litem*".

³ Folio 53-54 Pdf 001DemandaAnexos.pdf

⁴ Pdf 018RecursoApelacionSentenciaDemandante.pdf

⁵ Pdf 32SolicitudDesistimientoRecurso.pdf

Radicado: 54-001-33-33-004-2022-00360-01

Actor: Maritza Solano Vanegas

Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Auto acepta desistimiento recurso de apelación

Debe advertirse que, si bien se corrió traslado a la entidad demandada del desistimiento del recurso, ello se hizo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, traslado que tiene como objetivo que la parte contraria manifieste si acepta o no que se declare el desistimiento con el condicionamiento de no condenar en costas; no siendo posible oponerse al desistimiento alegando que se encuentra pendiente por emitirse sentencia de unificación, pues de conformidad con la normatividad anteriormente citada, el referido desistimiento es un derecho que le asiste a la parte que ha promovido el recurso, motivo por el cual es improcedente la alegada oposición.

Restaría determinar la condena o no en costas que impone el inciso 3º del artículo transcrito, ante lo cual se acoge la posición asumida por el Consejo de Estado contenida en providencia de fecha 17 de octubre de 2013, dictada dentro del proceso radicado N° 15001-23-33-000-2012-00282-01, en la que se dispuso:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia⁶, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues, aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.”

⁶ Sentencia T-342 de 2008: “Al respecto cabe señalar, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc⁶. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3º del artículo 393 del C.P.C.⁶, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.”

Radicado: 54-001-33-33-004-2022-00360-01

Actor: Maritza Solano Vanegas

Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Auto acepta desistimiento recurso de apelación

Así las cosas, y como quiera que las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de las partes y de la propia administración de justicia, circunstancia que dista de lo ocurrido en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

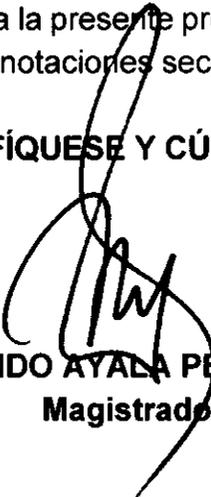
RESUELVE:

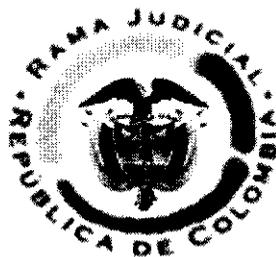
PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante conforme a lo dicho en la parte motiva, en consecuencia, se deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar condena en costas, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00053-01
Actor: Carmen Rosa Bautista Jaimes
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Decide el Despacho sobre la solicitud planteada por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial radicado el 23 de agosto del año en curso, en el que señala desistir del recurso apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que el 16 de diciembre de 2022 el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia disponiendo declarar la nulidad parcial del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 13 de julio de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto negó a la parte demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías, negándose la condena respecto de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en tanto que no se configura el supuesto de hecho que exige la norma prevista en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

La parte demandante inconforme con la citada decisión, dentro del término para el efecto, interpuso recurso de apelación contra la referida providencia, por lo cual el expediente fue remitido a esta Corporación, no obstante, encontrándose el expediente al Despacho para resolver el mismo, la parte demandante manifiesta desistir del citado recurso, mediante memorial allegado a la Secretaría el pasado 23 de agosto.

Visto lo anterior, mediante auto del primero de septiembre de 2023, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta Jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso correr traslado de la referida petición a la parte demandada por un término de tres (3) días.

El 07 de septiembre del año en curso la entidad demandada presenta solicitud de medida cautelar preventiva, en virtud del daño patrimonial que puede llegar a tener la entidad, teniendo en cuenta que existe fecha para unificar posición jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, por lo que pide suspender provisionalmente el

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00053-01

Actor: Carmen Rosa Bautista Jaimes

Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

Auto acepta desistimiento recurso de apelación

proceso hasta tanto no se dicte sentencia de unificación, y una vez se profiera se proceda a emitir fallo según en derecho corresponda.

De otra parte, la apoderada de la demandada, el 12 de octubre solicita se de aplicación a la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado interno N° 5746-2022.

La parte demandante, mediante escrito allegado el 26 de septiembre de 2021 presenta impulso procesal en relación con el desistimiento del recurso de apelación.

En los citados términos se procede a resolver previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011, no regule lo concerniente al desistimiento expreso de los recursos interpuestos, puesto que, en dicha norma, sólo se refiere al desistimiento tácito contemplado en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 ibidem, se acude a lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 316 reza:

“...ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00053-01

Actor: Carmen Rosa Bautista Jaimes

Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

Auto acepta desistimiento recurso de apelación

A su vez, el Consejo de Estado¹ en aplicación del artículo 316 del C.G.P., indicó que es procedente aceptar el desistimiento de ciertos actos procesales como los recursos presentados durante el trámite de los procesos que se ventilan en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, situación que tiene como consecuencia la firmeza de la providencia en contra de la cual fue interpuesto el recurso desistido, actuación que solo puede ser presentada por el apoderado que tenga la facultad expresa para hacerlo².

Al respecto se tiene revisado el expediente que:

1. Obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir a la profesional del derecho de la parte demandante³.
2. Se profirió sentencia el 16 de diciembre de 2022 disponiéndose decretar la nulidad parcial del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 13 de julio de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto negó a la parte demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías, negándose la condena respecto de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en tanto que no se configura el supuesto de hecho que exige la norma prevista en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 52 de 1975.
3. Contra la sentencia la parte demandante en término interpuso y sustentó recurso de apelación⁴, el cual fue concedido ante esta Corporación, procediéndose a admitirse y correrse traslado para alegar.
4. Mediante memorial remitido a la Secretaría del Tribunal la parte demandante desiste del recurso de apelación por estar conforme con la decisión de primera instancia⁵.

Acorde a la normatividad en cita, procedente resulta el desistimiento del recurso de apelación presentado por cuanto las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, aunado al hecho de que la apoderada se encontraba facultada para el efecto.

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. C.P. ÓSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Auto de fecha seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicado No. 25000-23-41-000-2013-00717-02 de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN EN CALIDAD DE VOCERA DEL FIDEICOMISO FUNDACIÓN OTERO — BANCAFÉ PANAMÁ Y SOCIEDAD URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A. (MARVAL S.A.) contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL — SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP

² Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin. 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores *ad litem*".

³ Folio 01-02 Pdf 03PoderAnexosDemanda.pdf

⁴ Pdf 25RecursoApelacionSentenciaLQ20230125NR202200053.pdf

⁵ Pdf 37SolicitudDesistimiento.pdf

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00053-01

Actor: Carmen Rosa Bautista Jaimes

Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

Auto acepta desistimiento recurso de apelación

Debe advertirse que, si bien se corrió traslado a la entidad demandada del desistimiento del recurso, ello se hizo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, traslado que tiene como objetivo que la parte contraria manifieste si acepta o no que se declare el desistimiento con el condicionamiento de no condenar en costas; no siendo posible en ese efecto, presentar solicitud de medida cautelar preventiva, ni de aplicación a la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado interno No. 5746-2022; pues se recuerda que de conformidad con la normatividad anteriormente citada, el referido desistimiento es un derecho que le asiste a la parte que ha promovido el recurso, motivo por el cual es improcedente la solicitud referida.

Restaría determinar la condena o no en costas que impone el inciso 3º del artículo transcrito, ante lo cual se acoge la posición asumida por el Consejo de Estado contenida en providencia de fecha 17 de octubre de 2013, dictada dentro del proceso radicado N° 15001-23-33-000-2012-00282-01, en la que se dispuso:

"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia⁶, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues, aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería."

⁶ Sentencia T-342 de 2008: "Al respecto cabe señalar, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc⁶. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3º del artículo 393 del C.P.C.⁶, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado."

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00053-01

Actor: Carmen Rosa Bautista Jaimes

Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

Auto acepta desistimiento recurso de apelación

Así las cosas, y como quiera que las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de las partes y de la propia administración de justicia, circunstancia que dista de lo ocurrido en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante conforme a lo dicho en la parte motiva, en consecuencia, se deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de efectuar condena en costas, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00064-01
Actor: Yaneth Rocío Fernández Mora
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Decide el Despacho sobre la solicitud planteada por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial radicado el 24 de agosto del año en curso, en el que señala desistir del recurso apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que el 16 de diciembre de 2022 el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia disponiendo declarar la nulidad parcial del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 13 de julio de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto negó a la parte demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías, negándose la condena respecto de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en tanto que no se configura el supuesto de hecho que exige la norma prevista en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

La parte demandante inconforme con la citada decisión, dentro del término para el efecto, interpuso recurso de apelación contra la referida providencia, por lo cual el expediente fue remitido a esta Corporación, no obstante, encontrándose el expediente al Despacho para resolver el mismo, la parte demandante manifiesta desistir del citado recurso, mediante memorial allegado a la Secretaría el pasado 24 de agosto.

Visto lo anterior, mediante auto del primero de septiembre de 2023, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta Jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso correr traslado de la referida petición a la parte demandada por un término de tres (3) días.

El 05 de septiembre del año en curso la entidad demandada presenta solicitud de medida cautelar preventiva, en virtud del daño patrimonial que puede llegar a tener la entidad, teniendo en cuenta que existe fecha para unificar posición jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, por lo que pide suspender provisionalmente el

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00064-01

Actor: Yaneth Rocio Fernández Mora

Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

Auto acepta desistimiento recurso de apelación

proceso hasta tanto no se dicte sentencia de unificación, y una vez se profiera se proceda a emitir fallo según en derecho corresponda.

Así mismo, el 06 de septiembre del año en curso presenta oposición al desistimiento del recurso de apelación, indicando que como quiera que, dentro del presente asunto, se encuentra en curso una audiencia pública convocada por el Consejo de Estado, a fin de emitir sentencia de unificación, y teniendo en cuenta que se trata de condenas con un alto grado de valor y bajo la premisa de que la entidad maneja recursos públicos, que gozan de una protección especial, no es viable acceder al desistimiento del recurso; por lo que solicita abstenerse de aceptar el desistimiento solicitado, conforme a lo dispuesto en 326 del Código General del Proceso.

La parte demandante, mediante escrito allegado el 26 de septiembre de 2021 presenta impulso procesal en relación con el desistimiento del recurso de apelación.

De otra parte, la apoderada de la demandada, el 12 de octubre solicita se de aplicación a la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado interno No. 5746-2022.

En los citados términos se procede a resolver previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011, no regule lo concerniente al desistimiento expreso de los recursos interpuestos, puesto que, en dicha norma, sólo se refiere al desistimiento tácito contemplado en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 ibídem, se acude a lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 316 reza:

“...ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00064-01

Actor: Yaneth Rocío Fernández Mora

Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

Auto acepta desistimiento recurso de apelación

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..."

A su vez, el Consejo de Estado¹ en aplicación del artículo 316 del C.G.P., indicó que es procedente aceptar el desistimiento de ciertos actos procesales como los recursos presentados durante el trámite de los procesos que se ventilan en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, situación que tiene como consecuencia la firmeza de la providencia en contra de la cual fue interpuesto el recurso desistido, actuación que solo puede ser presentada por el apoderado que tenga la facultad expresa para hacerlo².

Al respecto se tiene revisado el expediente que:

1. Obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir a la profesional del derecho de la parte demandante³.
2. Se profirió sentencia el 16 de diciembre de 2022 disponiéndose decretar la nulidad parcial del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 13 de julio de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto negó a la parte demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías, negándose la condena respecto de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en tanto que no se configura el supuesto de hecho que exige la norma prevista en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 52 de 1975.
3. Contra la sentencia la parte demandante en término interpuso y sustentó recurso de apelación⁴, el cual fue concedido ante esta Corporación, procediéndose a admitirse y correrse traslado para alegar.
4. Mediante memorial remitido a la Secretaría del Tribunal la parte demandante desiste del recurso de apelación por estar conforme con la decisión de primera instancia⁵.

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. C.P. ÓSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Auto de fecha seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicado No. 25000-23-41-000-2013-00717-02 de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN EN CALIDAD DE VOCERA DEL FIDEICOMISO FUNDACIÓN OTERO — BANCAFÉ PANAMÁ Y SOCIEDAD URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A. (MARVAL S.A.) contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL — SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP

² Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin. 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores *ad litem*".

³ Folio 01-02 03PoderAnexosDemanda.pdf

⁴ Pdf 27RecursoApelacionSentenciaLQ20230125NR202200064.pdf

⁵ Pdf 39SolicitudDesistimientoDte.pdf

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00064-01

Actor: Yaneth Rocío Fernández Mora

Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

Auto acepta desistimiento recurso de apelación

Acorde a la normatividad en cita, precedente resulta el desistimiento del recurso de apelación presentado por cuanto las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, aunado al hecho de que la apoderada se encontraba facultada para el efecto.

Debe advertirse que, si bien se corrió traslado a la entidad demandada del desistimiento del recurso, ello se hizo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, traslado que tiene como objetivo que la parte contraria manifieste si acepta o no que se declare el desistimiento con el condicionamiento de no condenar en costas; no siendo posible en ese efecto, presentar solicitud de medida cautelar preventiva, así como oposición al desistimiento del recurso de apelación, ni de aplicación a la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado interno No. 5746-2022; pues se recuerda que de conformidad con la normatividad anteriormente citada, el referido desistimiento es un derecho que le asiste a la parte que ha promovido el recurso, motivo por el cual resultan improcedentes las solicitudes referidas.

Restaría determinar la condena o no en costas que impone el inciso 3º del artículo transcrito, ante lo cual se acoge la posición asumida por el Consejo de Estado contenida en providencia de fecha 17 de octubre de 2013, dictada dentro del proceso radicado N° 15001-23-33-000-2012-00282-01, en la que se dispuso:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia⁶, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues, aunque la terminación del

⁶ Sentencia T-342 de 2008: “Al respecto cabe señalar, que, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc⁶. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3º del artículo 393 del C.P.C.⁶, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.”

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00064-01

Actor: Yaneth Rocío Fernández Mora

Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

Auto acepta desistimiento recurso de apelación

proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería."

Así las cosas, y como quiera que las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de las partes y de la propia administración de justicia, circunstancia que dista de lo ocurrido en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante conforme a lo dicho en la parte motiva, en consecuencia, se deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar condena en costas, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00071-01
Actor: Luz Marina Martínez Sarmiento
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Decide el Despacho sobre la solicitud planteada por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial radicado el 24 de agosto del año en curso, en el que señala desistir del recurso apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que el 16 de diciembre de 2022 el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia disponiendo declarar la nulidad parcial del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 15 de julio de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto negó a la parte demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías, negándose la condena respecto de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en tanto que no se configura el supuesto de hecho que exige la norma prevista en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

La parte demandante inconforme con la citada decisión, dentro del término para el efecto, interpuso recurso de apelación contra la referida providencia, por lo cual el expediente fue remitido a esta Corporación, no obstante, encontrándose el expediente al Despacho para resolver el mismo, la parte demandante manifiesta desistir del citado recurso, mediante memorial allegado a la Secretaría el pasado 24 de agosto.

Visto lo anterior, mediante auto del primero de septiembre de 2023, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta Jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso correr traslado de la referida petición a la parte demandada por un término de tres (3) días.

El 07 de septiembre del año en curso la entidad demandada presenta solicitud de medida cautelar preventiva, en virtud del daño patrimonial que puede llegar a tener la entidad, teniendo en cuenta que existe fecha para unificar posición jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, por lo que pide suspender provisionalmente el

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00071-01

Actor: Luz Marina Martínez Sarmiento

Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

Auto acepta desistimiento recurso de apelación

proceso hasta tanto no se dicte sentencia de unificación, y una vez se profiera se proceda a emitir fallo según en derecho corresponda.

De otra parte, la apoderada de la demandada, el 12 de octubre solicita se de aplicación a la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado interno No. 5746-2022.

La parte demandante, mediante escrito allegado el 26 de septiembre de 2021 presenta impulso procesal en relación con el desistimiento del recurso de apelación.

En los citados términos se procede a resolver previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011, no regule lo concerniente al desistimiento expreso de los recursos interpuestos, puesto que, en dicha norma, sólo se refiere al desistimiento tácito contemplado en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 ibídem, se acude a lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 316 reza:

“...ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00071-01

Actor: Luz Marina Martínez Sarmiento

Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

Auto acepta desistimiento recurso de apelación

A su vez, el Consejo de Estado¹ en aplicación del artículo 316 del C.G.P., indicó que es procedente aceptar el desistimiento de ciertos actos procesales como los recursos presentados durante el trámite de los procesos que se ventilan en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, situación que tiene como consecuencia la firmeza de la providencia en contra de la cual fue interpuesto el recurso desistido, actuación que solo puede ser presentada por el apoderado que tenga la facultad expresa para hacerlo².

Al respecto se tiene revisado el expediente que:

1. Obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir a la profesional del derecho de la parte demandante³.
2. Se profirió sentencia el 16 de diciembre de 2022 disponiéndose decretar la nulidad parcial del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 15 de julio de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto negó a la parte demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías, negándose la condena respecto de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en tanto que no se configura el supuesto de hecho que exige la norma prevista en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 52 de 1975.
3. Contra la sentencia la parte demandante en término interpuso y sustentó recurso de apelación⁴, el cual fue concedido ante esta Corporación, procediéndose a admitirse y correrse traslado para alegar.
4. Mediante memorial remitido a la Secretaría del Tribunal la parte demandante desiste del recurso de apelación por estar conforme con la decisión de primera instancia⁵.

Acorde a la normatividad en cita, procedente resulta el desistimiento del recurso de apelación presentado por cuanto las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, aunado al hecho de que la apoderada se encontraba facultada para el efecto.

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. C.P. ÓSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Auto de fecha seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicado No. 25000-23-41-000-2013-00717-02 de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN EN CALIDAD DE VOCERA DEL FIDEICOMISO FUNDACIÓN OTERO — BANCAFÉ PANAMÁ Y SOCIEDAD URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A. (MARVAL S.A.) contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL — SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP

² Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin. 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores *ad litem*".

³ Folio 01-02 03PoderAnexosDemanda.pdf

⁴ Pdf 26RecursoApelacionSentenciaLQ20230125NR202200071.pdf

⁵ Pdf 37SolicitudDesistimientoDte.pdf

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00071-01

Actor: Luz Marina Martínez Sarmiento

Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

Auto acepta desistimiento recurso de apelación

Debe advertirse que, si bien se corrió traslado a la entidad demandada del desistimiento del recurso, ello se hizo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, traslado que tiene como objetivo que la parte contraria manifieste si acepta o no que se declare el desistimiento con el condicionamiento de no condenar en costas; no siendo posible en ese efecto, presentar solicitud de medida cautelar preventiva; así como oposición al desistimiento del recurso de apelación, ni de aplicación a la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado interno No. 5746-2022; pues se recuerda que de conformidad con la normatividad anteriormente citada, el referido desistimiento es un derecho que le asiste a la parte que ha promovido el recurso, motivo por el cual es improcedente la solicitud referida.

Restaría determinar la condena o no en costas que impone el inciso 3º del artículo transcrito, ante lo cual se acoge la posición asumida por el Consejo de Estado contenida en providencia de fecha 17 de octubre de 2013, dictada dentro del proceso radicado N° 15001-23-33-000-2012-00282-01, en la que se dispuso:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia⁶, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues, aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del

⁶ Sentencia T-342 de 2008: “Al respecto cabe señalar, que, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc⁶. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3º del artículo 393 del C.P.C.⁶, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.”

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00071-01

Actor: Luz Marina Martínez Sarmiento

Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

Auto acepta desistimiento recurso de apelación

orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.”

Así las cosas, y como quiera que las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de las partes y de la propia administración de justicia, circunstancia que dista de lo ocurrido en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante conforme a lo dicho en la parte motiva, en consecuencia, se deja en firme la providencia materia del mismo.

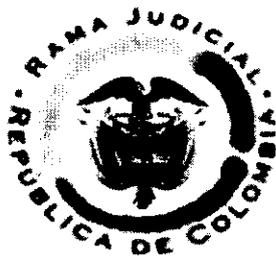
SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar condena en costas, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00127-01
Actor: Henry Villalba Meza
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Decide el Despacho sobre la solicitud planteada por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial radicado el 24 de agosto del año en curso, en el que señala desistir del recurso apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que el 16 de diciembre de 2022 el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia disponiendo declarar la nulidad parcial del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 22 de julio de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto negó a la parte demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías, negándose la condena respecto de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en tanto que no se configura el supuesto de hecho que exige la norma prevista en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

La parte demandante inconforme con la citada decisión, dentro del término para el efecto, interpuso recurso de apelación contra la referida providencia, por lo cual el expediente fue remitido a esta Corporación, no obstante, encontrándose el expediente al Despacho para resolver el mismo, la parte demandante manifiesta desistir del citado recurso, mediante memorial allegado a la Secretaría el pasado 24 de agosto.

Visto lo anterior, mediante auto del primero de septiembre de 2023, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta Jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso correr traslado de la referida petición a la parte demandada por un término de tres (3) días.

El 07 de septiembre del año en curso la entidad demandada presenta solicitud de medida cautelar preventiva, en virtud del daño patrimonial que puede llegar a tener la entidad, teniendo en cuenta que existe fecha para unificar posición jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, por lo que pide suspender provisionalmente el

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00127-01

Actor: Henry Villalba Meza

Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

Auto acepta desistimiento recurso de apelación

proceso hasta tanto no se dicte sentencia de unificación, y una vez se profiera se proceda a emitir fallo según en derecho corresponda.

La parte demandante, mediante escrito allegado el 26 de septiembre de 2021 presenta impulso procesal en relación con el desistimiento del recurso de apelación.

De otra parte, la apoderada de la demandada, el 12 de octubre solicita se de aplicación a la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado interno No. 5746-2022.

En los citados términos se procede a resolver previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011, no regule lo concerniente al desistimiento expreso de los recursos interpuestos, puesto que, en dicha norma, sólo se refiere al desistimiento tácito contemplado en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 ibídem, se acude a lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 316 reza:

“...ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00127-01

Actor: Henry Villalba Meza

Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

Auto acepta desistimiento recurso de apelación

A su vez, el Consejo de Estado¹ en aplicación del artículo 316 del C.G.P., indicó que es procedente aceptar el desistimiento de ciertos actos procesales como los recursos presentados durante el trámite de los procesos que se ventilan en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, situación que tiene como consecuencia la firmeza de la providencia en contra de la cual fue interpuesto el recurso desistido, actuación que solo puede ser presentada por el apoderado que tenga la facultad expresa para hacerlo².

Al respecto se tiene revisado el expediente que:

1. Obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir a la profesional del derecho de la parte demandante³.
2. Se profirió sentencia el 16 de diciembre de 2022 disponiéndose declarar la nulidad parcial del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 22 de julio de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto negó a la parte demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías, negándose la condena respecto de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en tanto que no se configura el supuesto de hecho que exige la norma prevista en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 52 de 1975.
3. Contra la sentencia la parte demandante en término interpuso y sustentó recurso de apelación⁴, el cual fue concedido ante esta Corporación, procediéndose a admitirse y correrse traslado para alegar.
4. Mediante memorial remitido a la Secretaría del Tribunal la parte demandante desiste del recurso de apelación por estar conforme con la decisión de primera instancia⁵.

Acorde a la normatividad en cita, procedente resulta el desistimiento del recurso de apelación presentado por cuanto las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, aunado al hecho de que la apoderada se encontraba facultada para el efecto.

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. C.P. ÓSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Auto de fecha seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicado No. 25000-23-41-000-2013-00717-02 de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN EN CALIDAD DE VOCERA DEL FIDEICOMISO FUNDACIÓN OTERO — BANCAFÉ PANAMÁ Y SOCIEDAD URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A. (MARVAL S.A.) contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL — SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP

² Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores *ad litem*".

³ Folio 01-02 03PoderAnexosDemanda.pdf

⁴ Pdf 22RecursoApelacionSentenciaLQ20230125NR202200127.pdf

⁵ Pdf 33SolicitudDesistimientoDte.pdf

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00127-01

Actor: Henry Villalba Meza

Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

Auto acepta desistimiento recurso de apelación

Debe advertirse que, si bien se corrió traslado a la entidad demandada del desistimiento del recurso, ello se hizo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, traslado que tiene como objetivo que la parte contraria manifieste si acepta o no que se declare el desistimiento con el condicionamiento de no condenar en costas; no siendo posible en ese efecto, presentar solicitud de medida cautelar preventiva, así como oposición al desistimiento del recurso de apelación, ni de aplicación a la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado interno No. 5746-2022; pues se recuerda que de conformidad con la normatividad anteriormente citada, el referido desistimiento es un derecho que le asiste a la parte que ha promovido el recurso, motivo por el cual es improcedente la solicitud referida.

Restaría determinar la condena o no en costas que impone el inciso 3º del artículo transcrito, ante lo cual se acoge la posición asumida por el Consejo de Estado contenida en providencia de fecha 17 de octubre de 2013, dictada dentro del proceso radicado N° 15001-23-33-000-2012-00282-01, en la que se dispuso:

"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia⁶, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues, aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del

⁶ Sentencia T-342 de 2008: "Al respecto cabe señalar, que, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc⁶. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3º del artículo 393 del C.P.C.⁶, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado."

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00127-01

Actor: Henry Villalba Meza

Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

Auto acepta desistimiento recurso de apelación

orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería."

Así las cosas, y como quiera que las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de las partes y de la propia administración de justicia, circunstancia que dista de lo ocurrido en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

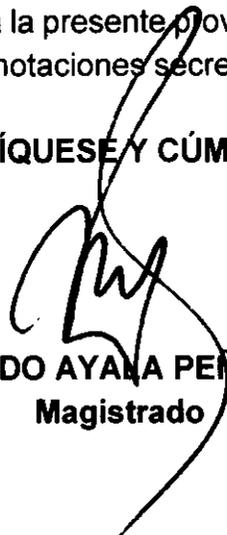
RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante conforme a lo dicho en la parte motiva, en consecuencia, se deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar condena en costas, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYANA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00130-01
Actor: Hernando Augusto Vega García
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Decide el Despacho sobre la solicitud planteada por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial radicado el 24 de agosto del año en curso, en el que señala desistir del recurso apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que el 16 de diciembre de 2022 el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia disponiendo declarar la nulidad parcial del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 26 de julio de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto negó a la parte demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías, negándose la condena respecto de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en tanto que no se configura el supuesto de hecho que exige la norma prevista en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

La parte demandante inconforme con la citada decisión, dentro del término para el efecto, interpuso recurso de apelación contra la referida providencia, por lo cual el expediente fue remitido a esta Corporación, no obstante, encontrándose el expediente al Despacho para resolver el mismo, la parte demandante manifiesta desistir del citado recurso, mediante memorial allegado a la Secretaría el pasado 24 de agosto.

Visto lo anterior, mediante auto del primero de septiembre de 2023, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta Jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso correr traslado de la referida petición a la parte demandada por un término de tres (3) días.

El 05 de septiembre del año en curso la entidad demandada presenta solicitud de medida cautelar preventiva, en virtud del daño patrimonial que puede llegar a tener la entidad, teniendo en cuenta que existe fecha para unificar posición jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, por lo que pide suspender provisionalmente el

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00130-01
Actor: Hernando Augusto Vega García
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Auto acepta desistimiento recurso de apelación

proceso hasta tanto no se dicte sentencia de unificación, y una vez se profiera se proceda a emitir fallo según en derecho corresponda.

La parte demandante, mediante escrito allegado el 26 de septiembre de 2021 presenta impulso procesal en relación con el desistimiento del recurso de apelación.

De otra parte, la apoderada de la demandada, el 12 de octubre solicita se de aplicación a la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado interno No. 5746-2022.

En los citados términos se procede a resolver previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011, no regule lo concerniente al desistimiento expreso de los recursos interpuestos, puesto que, en dicha norma, sólo se refiere al desistimiento tácito contemplado en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 ibídem, se acude a lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 316 reza:

“...ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00130-01
Actor: Hernando Augusto Vega García
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Auto acepta desistimiento recurso de apelación

A su vez, el Consejo de Estado¹ en aplicación del artículo 316 del C.G.P., indicó que es procedente aceptar el desistimiento de ciertos actos procesales como los recursos presentados durante el trámite de los procesos que se ventilan en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, situación que tiene como consecuencia la firmeza de la providencia en contra de la cual fue interpuesto el recurso desistido, actuación que solo puede ser presentada por el apoderado que tenga la facultad expresa para hacerlo².

Al respecto se tiene revisado el expediente que:

1. Obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir a la profesional del derecho de la parte demandante³.
2. Se profirió sentencia el 16 de diciembre de 2022 disponiéndose declarar la nulidad parcial del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 26 de julio de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto negó a la parte demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías, negándose la condena respecto de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en tanto que no se configura el supuesto de hecho que exige la norma prevista en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 52 de 1975.
3. Contra la sentencia la parte demandante en término interpuso y sustentó recurso de apelación⁴, el cual fue concedido ante esta Corporación, procediéndose a admitirse y correrse traslado para alegar.
4. Mediante memorial remitido a la Secretaría del Tribunal la parte demandante desiste del recurso de apelación por estar conforme con la decisión de primera instancia⁵.

Acorde a la normatividad en cita, procedente resulta el desistimiento del recurso de apelación presentado por cuanto las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, aunado al hecho de que la apoderada se encontraba facultada para el efecto.

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. C.P. ÓSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Auto de fecha seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicado No. 25000-23-41-000-2013-00717-02 de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN EN CALIDAD DE VOCERA DEL FIDEICOMISO FUNDACIÓN OTERO — BANCAFÉ PANAMÁ Y SOCIEDAD URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A. (MARVAL S.A.) contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL — SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP

² Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin. 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores *ad litem*".

³ Folio 01-02 03PoderAnexos.pdf

⁴ Pdf 23RecursoApelacionSentenciaLQ20230125NR202200130.pdf

⁵ Pdf 36SolicitudDesistimientoDte.pdf

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00130-01
Actor: Hernando Augusto Vega García
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Auto acepta desistimiento recurso de apelación

Debe advertirse que, si bien se corrió traslado a la entidad demandada del desistimiento del recurso, ello se hizo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, traslado que tiene como objetivo que la parte contraria manifieste si acepta o no que se declare el desistimiento con el condicionamiento de no condenar en costas; no siendo posible en ese efecto, presentar solicitud de medida cautelar preventiva, así como oposición al desistimiento del recurso de apelación, ni de aplicación a la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado interno No. 5746-2022; pues se recuerda que de conformidad con la normatividad anteriormente citada, el referido desistimiento es un derecho que le asiste a la parte que ha promovido el recurso, motivo por el cual es improcedente la solicitud referida.

Restaría determinar la condena o no en costas que impone el inciso 3º del artículo transcrito, ante lo cual se acoge la posición asumida por el Consejo de Estado contenida en providencia de fecha 17 de octubre de 2013, dictada dentro del proceso radicado N° 15001-23-33-000-2012-00282-01, en la que se dispuso:

"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia⁶, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues, aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del

⁶ Sentencia T-342 de 2008: "Al respecto cabe señalar, que, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc⁶. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3º del artículo 393 del C.P.C.⁶, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado."

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00130-01
Actor: Hernando Augusto Vega Garcia
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Auto acepta desistimiento recurso de apelación

orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.”

Así las cosas, y como quiera que las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de las partes y de la propia administración de justicia, circunstancia que dista de lo ocurrido en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante conforme a lo dicho en la parte motiva, en consecuencia, se deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar condena en costas, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00136-01
Actor: Gladys Marina Fonseca Peña
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Decide el Despacho sobre la solicitud planteada por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial radicado el 24 de agosto del año en curso, en el que señala desistir del recurso apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que el 16 de diciembre de 2022 el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia disponiendo declarar la nulidad parcial del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 26 de julio de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto negó a la parte demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías, negándose la condena respecto de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en tanto que no se configura el supuesto de hecho que exige la norma prevista en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

La parte demandante inconforme con la citada decisión, dentro del término para el efecto, interpuso recurso de apelación contra la referida providencia, por lo cual el expediente fue remitido a esta Corporación, no obstante, encontrándose el expediente al Despacho para resolver el mismo, la parte demandante manifiesta desistir del citado recurso, mediante memorial allegado a la Secretaría el pasado 24 de agosto.

Visto lo anterior, mediante auto del primero de septiembre de 2023, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta Jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso correr traslado de la referida petición a la parte demandada por un término de tres (3) días.

El 07 de septiembre del año en curso la entidad demandada presenta solicitud de medida cautelar preventiva, en virtud del daño patrimonial que puede llegar a tener la entidad, teniendo en cuenta que existe fecha para unificar posición jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, por lo que pide suspender provisionalmente el

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00136-01

Actor: Gladys Marina Fonseca Peña

Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Auto acepta desistimiento recurso de apelación

proceso hasta tanto no se dicte sentencia de unificación, y una vez se profiera se proceda a emitir fallo según en derecho corresponda.

Así mismo, presenta oposición al desistimiento del recurso de apelación, indicando que como quiera que, dentro del presente asunto, se encuentra en curso una audiencia pública convocada por el Consejo de Estado, a fin de emitir sentencia de unificación, y teniendo en cuenta que se trata de condenas con un alto grado de valor y bajo la premisa de que la entidad maneja recursos públicos, que gozan de una protección especial, no es viable acceder al desistimiento del recurso; por lo que solicita abstenerse de aceptar el desistimiento solicitado, conforme a lo dispuesto en 326 del Código General del Proceso.

La parte demandante, mediante escrito allegado el 26 de septiembre de 2021 presenta impulso procesal en relación con el desistimiento del recurso de apelación.

De otra parte, la apoderada de la demandada, el 12 de octubre solicita se de aplicación a la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado interno No. 5746-2022.

En los citados términos se procede a resolver previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011, no regule lo concerniente al desistimiento expreso de los recursos interpuestos, puesto que, en dicha norma, sólo se refiere al desistimiento tácito contemplado en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 ibidem, se acude a lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 316 reza:

“...ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00136-01

Actor: Gladys Marina Fonseca Peña

Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Auto acepta desistimiento recurso de apelación

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”

A su vez, el Consejo de Estado¹ en aplicación del artículo 316 del C.G.P., indicó que es procedente aceptar el desistimiento de ciertos actos procesales como los recursos presentados durante el trámite de los procesos que se ventilan en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, situación que tiene como consecuencia la firmeza de la providencia en contra de la cual fue interpuesto el recurso desistido, actuación que solo puede ser presentada por el apoderado que tenga la facultad expresa para hacerlo².

Al respecto se tiene revisado el expediente que:

1. Obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir a la profesional del derecho de la parte demandante³.
2. Se profirió sentencia el 16 de diciembre de 2022 disponiéndose declarar la nulidad parcial del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 26 de julio de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto negó a la parte demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías, negándose la condena respecto de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en tanto que no se configura el supuesto de hecho que exige la norma prevista en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 52 de 1975.
3. Contra la sentencia la parte demandante en término interpuso y sustentó recurso de apelación⁴, el cual fue concedido ante esta Corporación, procediéndose a admitirse y correrse traslado para alegar.
4. Mediante memorial remitido a la Secretaría del Tribunal la parte demandante desiste del recurso de apelación por estar conforme con la decisión de primera instancia⁵.

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. C.P. ÓSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Auto de fecha seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicado No. 25000-23-41-000-2013-00717-02 de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN DE VOCERA DEL FIDEICOMISO FUNDACIÓN OTERO — BANCAFÉ PANAMÁ Y SOCIEDAD URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A. (MARVAL S.A.) contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL — SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP

² Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin. 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores *ad litem*”.

³ Folio 01-02 03PoderAnexosDemanda.pdf

⁴ Pdf 23RecursoApelacionSentenciaLQ20230125NR202200136.pdf

⁵ Pdf 36SolicitudDesistimientoDte.pdf

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00136-01

Actor: Gladys Marina Fonseca Peña

Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Auto acepta desistimiento recurso de apelación

Acorde a la normatividad en cita, precedente resulta el desistimiento del recurso de apelación presentado por cuanto las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, aunado al hecho de que la apoderada se encontraba facultada para el efecto.

Debe advertirse que, si bien se corrió traslado a la entidad demandada del desistimiento del recurso, ello se hizo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, traslado que tiene como objetivo que la parte contraria manifieste si acepta o no que se declare el desistimiento con el condicionamiento de no condenar en costas; no siendo posible en ese efecto, presentar solicitud de medida cautelar preventiva, así como oposición al desistimiento del recurso de apelación, ni de aplicación a la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado interno No. 5746-2022; pues se recuerda que de conformidad con la normatividad anteriormente citada, el referido desistimiento es un derecho que le asiste a la parte que ha promovido el recurso, motivo por el cual resultan improcedentes las solicitudes referidas.

Restaría determinar la condena o no en costas que impone el inciso 3º del artículo transcrito, ante lo cual se acoge la posición asumida por el Consejo de Estado contenida en providencia de fecha 17 de octubre de 2013, dictada dentro del proceso radicado N° 15001-23-33-000-2012-00282-01, en la que se dispuso:

"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia⁶, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues aunque la terminación del

⁶ Sentencia T-342 de 2008: "Al respecto cabe señalar, que, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc⁶. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3º del artículo 393 del C.P.C.⁶, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado."

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00136-01

Actor: Gladys Marina Fonseca Peña

Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Auto acepta desistimiento recurso de apelación

proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería."

Así las cosas, y como quiera que las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de las partes y de la propia administración de justicia, circunstancia que dista de lo ocurrido en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

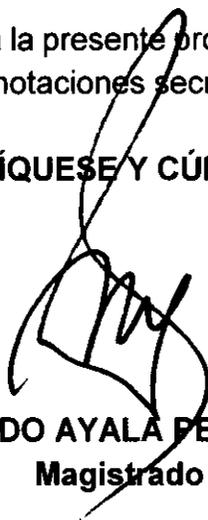
RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante conforme a lo dicho en la parte motiva, en consecuencia, se deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de efectuar condena en costas, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00156-01
Actor: Manuel Ignacio Ortega Páez
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Decide el Despacho sobre la solicitud planteada por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial radicado el 24 de agosto del año en curso, en el que señala desistir del recurso apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que el 19 de diciembre de 2022 el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia disponiendo declarar la nulidad parcial del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 29 de julio de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto negó a la parte demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías, negándose la condena respecto de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en tanto que no se configura el supuesto de hecho que exige la norma prevista en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

La parte demandante inconforme con la citada decisión, dentro del término para el efecto, interpuso recurso de apelación contra la referida providencia, por lo cual el expediente fue remitido a esta Corporación, no obstante, encontrándose el expediente al Despacho para resolver el mismo, la parte demandante manifiesta desistir del citado recurso, mediante memorial allegado a la Secretaría el pasado 24 de agosto.

Visto lo anterior, mediante auto del primero de septiembre de 2023, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta Jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso correr traslado de la referida petición a la parte demandada por un término de tres (3) días.

El 07 de septiembre del año en curso la entidad demandada presenta solicitud de medida cautelar preventiva, en virtud del daño patrimonial que puede llegar a tener la entidad, teniendo en cuenta que existe fecha para unificar posición jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, por lo que pide suspender provisionalmente el

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00156-01

Actor: Manuel Ignacio Ortega Páez

Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Auto acepta desistimiento recurso de apelación

proceso hasta tanto no se dicte sentencia de unificación, y una vez se profiera se proceda a emitir fallo según en derecho corresponda.

Así mismo, presenta oposición al desistimiento del recurso de apelación, indicando que como quiera que, dentro del presente asunto, se encuentra en curso una audiencia pública convocada por el Consejo de Estado, a fin de emitir sentencia de unificación, y teniendo en cuenta que se trata de condenas con un alto grado de valor y bajo la premisa de que la entidad maneja recursos públicos, que gozan de una protección especial, no es viable acceder al desistimiento del recurso; por lo que solicita abstenerse de aceptar el desistimiento solicitado, conforme a lo dispuesto en 326 del Código General del Proceso.

La parte demandante, mediante escrito allegado el 26 de septiembre de 2021 presenta impulso procesal en relación con el desistimiento del recurso de apelación.

De otra parte, la apoderada de la demandada, el 12 de octubre solicita se de aplicación a la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado interno No. 5746-2022.

En los citados términos se procede a resolver previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011, no regule lo concerniente al desistimiento expreso de los recursos interpuestos, puesto que, en dicha norma, sólo se refiere al desistimiento tácito contemplado en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 ibídem, se acude a lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 316 reza:

“...ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00156-01

Actor: Manuel Ignacio Ortega Páez

Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Auto acepta desistimiento recurso de apelación

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..."

A su vez, el Consejo de Estado¹ en aplicación del artículo 316 del C.G.P., indicó que es procedente aceptar el desistimiento de ciertos actos procesales como los recursos presentados durante el trámite de los procesos que se ventilan en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, situación que tiene como consecuencia la firmeza de la providencia en contra de la cual fue interpuesto el recurso desistido, actuación que solo puede ser presentada por el apoderado que tenga la facultad expresa para hacerlo².

Al respecto se tiene revisado el expediente que:

1. Obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir a la profesional del derecho de la parte demandante³.
2. Se profirió sentencia el 19 de diciembre de 2022 disponiéndose declarar la nulidad parcial del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 29 de julio de 2021, ante la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto negó a la parte demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías, negándose la condena respecto de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en tanto que no se configura el supuesto de hecho que exige la norma prevista en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 52 de 1975.
3. Contra la sentencia la parte demandante en término interpuso y sustentó recurso de apelación⁴, el cual fue concedido ante esta Corporación, procediéndose a admitirse y correrse traslado para alegar.
4. Mediante memorial remitido a la Secretaría del Tribunal la parte demandante desiste del recurso de apelación por estar conforme con la decisión de primera instancia⁵.

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. C.P. ÓSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Auto de fecha seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicado No. 25000-23-41-000-2013-00717-02 de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA EN LIQUIDACIÓN EN CALIDAD DE VOCERA DEL FIDEICOMISO FUNDACIÓN OTERO — BANCAFÉ PANAMÁ Y SOCIEDAD URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A. (MARVAL S.A.) contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL — SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP

² Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin. 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores *ad litem*".

³ Folio 01-02 03PoderAnexosDemanda.pdf

⁴ Pdf 23RecursoApelacionSentenciaLQ20230125NR202200156.pdf

⁵ Pdf 34SolicitudDesistimientoDte.pdf

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00156-01

Actor: Manuel Ignacio Ortega Páez

Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Auto acepta desistimiento recurso de apelación

Acorde a la normatividad en cita, procedente resulta el desistimiento del recurso de apelación presentado por cuanto las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, aunado al hecho de que la apoderada se encontraba facultada para el efecto.

Debe advertirse que, si bien se corrió traslado a la entidad demandada del desistimiento del recurso, ello se hizo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, traslado que tiene como objetivo que la parte contraria manifieste si acepta o no que se declare el desistimiento con el condicionamiento de no condenar en costas; no siendo posible en ese efecto, presentar solicitud de medida cautelar preventiva, así como oposición al desistimiento del recurso de apelación, ni de aplicación a la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado interno No. 5746-2022; pues se recuerda que de conformidad con la normatividad anteriormente citada, el referido desistimiento es un derecho que le asiste a la parte que ha promovido el recurso, motivo por el cual resultan improcedentes las solicitudes referidas.

Restaría determinar la condena o no en costas que impone el inciso 3º del artículo transcrito, ante lo cual se acoge la posición asumida por el Consejo de Estado contenida en providencia de fecha 17 de octubre de 2013, dictada dentro del proceso radicado N° 15001-23-33-000-2012-00282-01, en la que se dispuso:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia⁶, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues, aunque la terminación del

⁶ Sentencia T-342 de 2008: “Al respecto cabe señalar, que, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc⁶. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3º del artículo 393 del C.P.C.⁶, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.”

Radicado: 54-001-33-33-005-2022-00156-01

Actor: Manuel Ignacio Ortega Páez

Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Auto acepta desistimiento recurso de apelación

proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería."

Así las cosas, y como quiera que las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de las partes y de la propia administración de justicia, circunstancia que dista de lo ocurrido en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

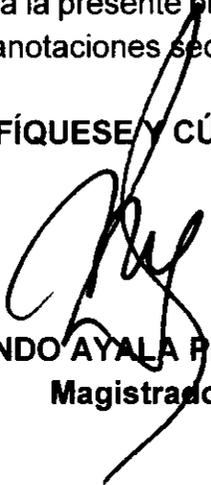
RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante conforme a lo dicho en la parte motiva, en consecuencia, se deja en firme la providencia materia del mismo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar condena en costas, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado